



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300720210045800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 9009776291
DEMANDADO	ALBERTO RAFAEL MANJARREZ	CC. 7.603.061

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 18 de octubre de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa HQN-357, objeto de esta acción, por cuanto el mismo ya está inmovilizado.

Acorde con la solicitud y con base en lo prescrito en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición y dará por terminado el proceso por restablecimiento del plazo concedido por parte del acreedor.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, que pesa sobre el vehículo de Placas HQN-357, color ROJO FUEGO, motor 2845Q009672, de servicio Particular, serie 9FB5SRC9BJM707326, clase AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea SANDERO_AUTOMATIQUE, modelo 2018, de propiedad del deudor ALBERTO RAFAEL MANJARREZ C. C. N° 7.603.061. **Librar** los oficios.

TERCERO: Ordenar la entrega del vehículo inmovilizada y determinado en el numeral anterior, a favor del ejecutante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, o a la persona que designe el acreedor de la garantía.

Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co para la cancelación de la medida antes prenombrada, y así mismo al parqueadero talleres unidos con la respectiva orden de entrega al ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300720210045800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	
DEMANDADO	ALBERTO RAFAEL MANJARREZ	

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f1d8163fc46aa6d6f12be0d7a05f538f3b8a0743702a45dce002b23d80e5a2**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00202-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG	NIT. 8917011246
DEMANDADO	ZUNILDA CANTILLO ESCORCIA	CC. 32527878
	ELSY CANTILLO ESCORCIA	CC. 22636326
	ELFA GUTIERREZ CANTILLO	CC. 57302628

Viene al despacho el presente asunto, ante el correo electrónico interpuesto el 29 de noviembre del presente año por la parte demandada a través del cual anexa memorial por medio de la cual reclama los títulos judiciales descontados después de terminado el proceso.

En este orden de ideas, de la revisión de la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario, se desprende, que, a la fecha, se encuentre pendiente de pago los títulos 442100001085952, 442100001085942, 442100001085863, 442100001095675, 442100001095759, 442100001095768.

Así las cosas, siendo procedente la entrega del título antes prenombrados, esta agencia judicial dispondrá la entrega de los mismos atendiendo a la terminación del proceso por pago total, así como los demás que se causen con posterioridad al auto que decretó la terminación.

En ese orden de ideas, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la entrega de los títulos judiciales número 442100001085952, 442100001085942, 442100001085863, 442100001095675, 442100001095759, 442100001095768 a la parte demandada, según le corresponda, así como los demás que se causen con posterioridad al auto de terminación del proceso.

SEGUNDO: Proceder secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO	47011405300520190023400
DEMANDANTE	LESMY DE JESUS VILORIA ALVAREZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1420274570a4377af60b89bec8305db7d15755fbe793f254174f296cc34aac**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	470014053005202200689	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN GALOFRE BERMUDEZ	C.C 57.429.946

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, encuentra esta judicatura pertinente su inadmisión toda vez el poder en anexos no cuenta con los requisitos que establece el artículo 73 del Código General del Proceso al no contar con nota de presentación personal, ni con los postulados en la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 puesto que la antefirma contenida en el documento poder adjunto no corresponde a la misma consignada en el mensaje de datos

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otro lado, es necesario que se realice aclaración de las pretensiones teniendo en cuenta que la petitoria realizada para cobro de intereses no se encuentra formulada en debida forma por lo que no se tiene claridad respecto a cómo se están liquidando tanto interés moratorio como corrientes, siendo que no ha sido posible inferir el lapso de tiempo en el cual se estaría ejerciendo el cobro, es decir, desde cuándo y hasta cuando se estarían liquidando, por tanto, se hace necesario que se aclare los numerales correspondientes teniendo en cuenta que estos dos intereses son excluyentes entre sí, así mismo como aclarar a este despacho a qué hace referencia con la pretensión de cobro “por otros conceptos”

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	470014053005202200689	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	MARIA DEL CARMEN GALOFRE BERMUDEZ	C.C 57.429.946

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727b4683ebbca79eda143628f7f7ce617f61969a8aee0f4d0a63bf3f7e6150ec**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220065900	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
<i>DEMANDANTE</i>	ALFREDO ANTONIO PUPO GOMEZ	CC. 3933804
<i>DEMANDADO</i>	KAREN MARÍA BOJATTO BOLAÑO	CC. 39048648
	OFRELINA MERCEDES CASTRO RUIZ	CC. 55221108

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por el siguiente motivo:

Por otra parte, al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla ya que no se anexo poder para actuar; el cual debe otorgarse en cumplimiento de lo referido en el artículo 74 del CGP, o por mensaje de datos con atención estricta de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Aclarar al despacho el hecho que una de las demandas, no aparezca firmando el contrato de arrendamiento utilizado como base para el recaudo ejecutivo.

Por otra parte, el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-7752 debe ser aportado con mes de 1 mes de expedición.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

<i>REFERENCIA</i>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
<i>RADICADO</i>	47001405300520220065900	
<i>PARTE</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>IDENTIFICACIÓN</i>
<i>DEMANDANTE</i>	ALFREDO ANTONIO PUPO GÓMEZ	CC. 3933804
<i>DEMANDADO</i>	KAREN MARÍA BOJATTO BOLAÑO	CC. 39048648
	OFRELINA MERCEDES CASTRO RUIZ	CC. 55221108

JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a426ec75b4f8c7aeaa2c1818a8038a370190a738816db7ba5a59575307d2ffb1**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIDA FLOR NOEL RODRÍGUEZ	CC. 36555220
	JHON JOAQUIN NOEL RODRIGUEZ	CC. 85454134
CAUSANTES	JOHN NOEL SUÁREZ, (Q.E.P.D.) y EVA ISABEL NOEL SUÁREZ (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	JOHANNA NOEL RODRÍGUEZ	CC. 45535989
	LUISA ALEJANDRA NOEL RODRIGUEZ	CC. 57441343
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encontró que será inadmitida por las siguientes razones:

- No se allegaron los documentos que prueben las exigencias descritas en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de sucesión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Tener a la abogada **SHARON KATHERINE TORRES HARVEY** como apoderada judicial de la parte demandante, con las mismas facultades conferidas en el memorial poder.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyectado por: BASL

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ec7e3566691a60b59e9e860ec8626bc32c229f19e6d1d5b8a7cee40469e1f8**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA.	CC. 57438683
DEMANDADO	PROMOTORA TAMACA S. A. S.	NIT. 9000732661

Proveniente de la Oficina Judicial –Sección Reparto nos ha correspondido el conocimiento de la demanda verbal incoada por DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA contra PRMOTORA TAMACA S. A. S.; de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 y ss. del C.G. del Proceso, y reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y ss. Ibídem y en la Ley 2213 del 2022, esta célula judicial procederá a su admisión.

Siendo así, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa Verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA en nombre propio en contra del PRMOTORA TAMACA S. A. S. Désele el trámite del procedimiento Declarativo – Verbal.

SEGUNDO: De ella y sus anexos, **correr** traslado a los demandados determinados PRMOTORA TAMACA S. A. S., por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Así mismo, se le correo traslado a la parte demandada del juramento estimatorio presentado de acuerdo al artículo 206 CGP.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante, DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA, preste caución por valor de NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$9.820.000) en cualquiera de las modalidades que informa el 603 de la norma adjetiva siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

QUINTO: Notificar personalmente al demandado por los trámites del artículo 290 a 293 del C. G. P., en consonancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada TANYA JIMENO TEJEDA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00625-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	DINORA ISABEL MELENDEZ ARIZA.	
DEMANDADO	PRMOTORA TAMACA S. A. S.	

OCTAVO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b293877e6c4f9b860d2344e9293f6e5322eeab9bbad60eff8c026c03aae2c18**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

Procede el Despacho a dictar la sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor y visto que no hay causal de nulidad que impida a esta instancia desatar de fondo la cuestión planteada.

I. ANTECEDENTES LA DEMANDA

Los señores JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA, KELLY JOHANA JIMENEZ y EDITH JIMENEZ ORTEGA, obrando mediante apoderado judicial debidamente constituido, instauró demanda verbal de menor cuantía contra VLADIMIR TETE ESCOBAR, deprecando las siguientes declaraciones y condenas, Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 27 de enero de 2021 entre los señores JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA, KELLY JOHANA JIMENEZ y EDITH JIMENEZ ORTEGA y el señor VLADIMIR TETE ESCOBAR, por incumplimiento de las obligaciones del último respecto del pago del saldo del precio. Que se condene al demandado a indemnizar a mi poderdante los perjuicios causados con su incumplimiento. Que se condene a pagar intereses al demandado y costas

II. La causa pretendi de la acción se resume como sigue:

El 27 de enero de 2021 los señores JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA, KELLY JOHANA JIMENEZ y EDITH JIMENEZ ORTEGA en calidad de vendedoras celebraron con el demandado, VLADIMIR TETE ESCOBAR en condición de comprador, un contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la vereda Santa Rita corregimiento de Bonda, perímetro rural del Distrito de Santa Marta identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 080-2531.

El precio pactado fue la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000) que el promitente comprador se obligó a pagar así: treinta y dos millones de pesos (\$32.000.000) a la firma del contrato y los restantes cincuenta y ocho millones de pesos, pagaderos en once cuotas mensuales de cinco millones de pesos cada una, iniciando el 27 de enero de 2021 y la última cuota es de tres millones de pesos, fecha en que se suscribiría la respectiva escritura.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

Que, llegado el día de la segunda cuota, esto es el 27 de febrero de 2021, el demandado no cumplió lo pactado en el contrato de promesa.

Que los demandantes convocaron a una audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el demandando se comprometió a pagar lo adeudado colocando las fechas, pero, llegados los plazos los incumplió.

Que dentro del clausulado se pactó una penal por valor de treinta y dos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios, previendo futuros incumplimiento de alguna de las partes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 10 de febrero de 2022 inadmitió la demanda, subsanados los defectos dentro de la oportunidad procesal, con auto del 4 de abril de 2022 se admitió la presente demanda verbal.

El demandado se notificó de manera electrónica el 8 de abril de 2022 y por aviso el 2 de junio de 2022 y dentro del término para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

Luego mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 se decretaron las pruebas y se les confirió el termino de cinco (5) días para que las partes alegaran de conclusión, facultad de la que solo hizo uso el extremo activo.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 278 inc. 3 num. 2 del C.G.P., se encuentra el presente proceso para dictar sentencia que ponga fin a la litis, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos Procesales

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición de del asunto planteado.

3.2. Planteamiento del Problema Jurídico al Caso Concreto: Corresponde al Juez de conocimiento, determinar si efectivamente se dan los presupuestos para la resolución del contrato de promesa de compraventa, pregonada por el apoderado de la parte demandante.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

3.3. Marco Jurídico

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1602 del código civil se establece que:

“El contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por causas legales o por mutuo acuerdo”.

De esta manera los contratos generan obligaciones a cargo de las partes; y el incumplimiento de las mismas, lleva a la resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido por los artículos 1546 del C. C. y 870 del C. de Co. según que el negocio sea de carácter civil o comercial.

Dispone el artículo 1546 del Código Civil que:

“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.

De la normatividad anteriormente transcrita, se desprende la definición de la acción resolutoria, entendiéndose por ésta como aquella que nace de la condición resolutoria tácita o del pacto comisorio, para pedir la destrucción o terminación de un contrato, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, o en su defecto, el cumplimiento con indemnización de perjuicios. Entonces, se tiene que la resolución tiene por objeto dejar sin efectos el contrato regresando las cosas al estado en que se encontraban al momento de su celebración, mediante la vía ordinaria.

La decisión que resulte puede tener efectos frente a terceros y frente a las partes; pero, para que la acción sea efectiva, se torna necesario, que quien alega el incumplimiento pruebe que cumplió con las obligaciones a su cargo, so pena de que lo pretendido carezca de fundamento legal, en la medida en que el artículo 1609 del C. C., estipula:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no la cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

De lo anterior se colige que la acción resolutoria nace de la condición resolutoria tácita o expresa (pacto comisorio) para pedir la destrucción o terminación de un contrato por el incumplimiento de las obligaciones contraídas, o su cumplimiento con indemnización, de lo cual se desprende, que para que prospere dicha acción al tenor de lo dispuesto tanto en la doctrina nacional como en la jurisprudencia, se deben reunir los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un contrato bilateral, válido.
2. Que el demandante haya cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a hacerlo.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

3. Que haya ocurrido incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del demandado.

Efectuadas las anteriores precisiones entrará esta directora judicial a analizar cada uno de los anteriores presupuestos para efectos de determinar, si las pretensiones de la acción de la referencia están llamadas a prosperar.

3.4. El Caso En Concreto

1. PRIMER PRESUPUESTO. QUE SE TRATE DE UN CONTRATO BILATERAL VÁLIDO.

Dentro de las diversas categorías de negocios jurídicos, tenemos aquellos que versan sobre intereses patrimoniales de los celebrantes, pudiendo ser unipersonales o pluripersonales, en estos últimos, dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.

En materia contractual encontramos, como uno de los principios fundamentales que inspiran nuestro Código Civil, el de la autonomía privada de la voluntad, en virtud del cual todo individuo, es libre o no de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres, -salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión-, los cuales una vez celebrados imponen a los contratantes el deber de cumplir adecuadamente las prestaciones convenidas, ciñéndose de manera especial en su desarrollo al postulado de la buena fe.

Así las cosas, el despacho pasa analizar los dichos del demandante y los documentos adjuntos con la demanda para concluir que ha indicado tanto la doctrina como el precedente judicial, que toda obligación surgida de un contrato o una convención bilateral, debe tener una causa real y lícita, que se vislumbra como fin último y determinante para la celebración de un acto o contrato. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero, será nulo, porque la causa es irreal.

De acuerdo con el artículo 1611 del Código Civil, modificado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887, la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Que la promesa conste por escrito;
- 2) que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil;
- 3) que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en la que ha de celebrarse el contrato;
- 4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre lo que se ha contratado.

Se ha considerado el contrato de promesa como un negocio jurídico, el cual ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses, tendiente a producir un efecto jurídico, que puede consistir en la creación, modificación o extinción de una situación de derecho; se desprende que la promesa de contrato es un negocio jurídico de naturaleza preparatoria, por medio del cual dos o más partes se obligan a celebrar un contrato determinado, al vencimiento del plazo o de una condición.

Para el caso de la promesa de compraventa de inmuebles, esta ha de entenderse como una convención por medio de la cual dos o más personas se obligan recíprocamente a suscribir una compraventa sobre un inmueble, a través del otorgamiento de la escritura pública respectiva, al vencimiento del plazo y/o acaecimiento de una condición.

Es preciso señalar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina el contrato de promesa ostenta una naturaleza solemne, porque para su validez se requiere la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 1611 del Código Civil, los cuales “condicionan la promesa como fuente creadora de derechos, es decir, que dichos requisitos se exigen *ad substantiam actus* por referirse a la existencia misma del contrato, y no simplemente *ad probationem*. En consecuencia, si faltaren tales requisitos o uno cualquiera de ellos, el contrato de promesa carece de validez y no produce efectos civiles” (ver CSJ Sala de Casación Civil, sentencia 19 de mayo de 1969).

Ahora bien sobre la petición solicitada por el apoderado de la parte demandante tenemos para decir: Que el art. 1742, prescribe “...**La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; y puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...**”

En lo que respecta al primer requisito, se advierte que con el libelo introductor la parte actora adjuntó documento privado denominado “PROMESA DE VENTA DE TERRENO DE JOAQUÍN JOSÉ POLO MIRANDA, KELLY JOHANA JIMÉNEZ Y EDITH ALICIA JIMÉNEZ ORTEGA VENDEDORES Y VLADIMIR TETE ESCOBAR “COMPRADOR”” que contiene las firmas originales autenticadas el 27 de enero de 2021 ante el Notario Segundo del Circulo de Santa Marta de los señores VLADIMIR TETE ESCOBAR y JOAQUÍN JOSÉ POLO MIRANDA, en su orden, documento que se reputa como auténtico, toda vez que no fue tachado de falso por el extremo pasivo. Igualmente allegó dicho extremo de la litis documental correspondiente al acta de conciliación en equidad con el que se modificaron las fechas para el pago de las cuotas.

Revisados los elementos probatorios en cita se establece que los promitentes vendedores se comprometieron a transferir al promitente comprador “Los promitentes Vendedores prometen vender un bien inmueble al Promitente comprador y éste promete comprar el terreno de propiedad de los primeros veinte mil metros cuadrados, dos hectáreas, ubicadas

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

en la vereda Santa Rita corregimiento de Bonda perímetro rural de la ciudad de Santa Marta con número de matrícula 080-2531 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta...”, se pactó como precio total del inmueble la cantidad de noventa millones de pesos (\$90.000.000), señalando como época en la cual habría de celebrarse el contrato de compraventa el 27 de junio de 2022 en la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, se deja sentado que no se estableció hora para la suscripción de la Escritura Pública por medio de la cual se perfeccionaría el contrato de compraventa.

De la documental reseñada se tiene entonces que la obligación previa para la solemnización del contrato definitivo no tiene plazo para el cumplimiento según el acuerdo preparatorio, toda vez que si bien, existe día definitivo no figura la hora que nos determine el plazo para el cumplimiento de la obligación.

En relación con el tercer requisito de la norma en cita; “plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”, requisito que debe contener la promesa según lo establece, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, de vieja data, que debe ser preciso el primero y no indeterminada la segunda. Sobre tales aspectos ha dicho:

“Como la misma norma lo indica, el plazo o la condición son los hechos futuros que al cumplirse fijan “la época en que ha de celebrarse el contrato. La fijación de la época, dice el ordinal 3° del artículo 89, debe hacerse a través de un plazo o de una condición, pero teniendo presente, como lo ha expuesto la Corte, que en ese punto lo primordial o subordinante es el señalamiento de la época y lo instrumental el plazo o la condición, que según las circunstancias concretas del caso deben ser adecuados para precisar tal época.

En relación con la segunda, que es la involucrada en el caso en estudio, la jurisprudencia de la corporación ha distinguido la condición determinada de la indeterminada, indicando como de la primera clase aquella donde “la realización del evento puede tener ocurrencia, en el caso de que efectivamente la tenga, ocurrirá dentro de un lapso temporal determinado de antemano”, y como de la segunda, cuando no sólo es incierta la ocurrencia del evento, “sino que además se ignora la época en que éste puede ocurrir” (Sent., sept. 18/86). Por lo demás, se ha sostenido que en tratándose del requisito 3° del artículo 89 de la ley 153 de 1887, la única condición compatible con este texto legal, en consideración a la función que allí cumple, es aquella “que comporta un carácter determinado”, por cuanto sólo una condición de estas (o un plazo) permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de la otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales.

“Pero si según el ordinal 3° del precitado artículo 89 de la ley 153 -dice la Corte-, la promesa de contrato, para su validez, debe contener “un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato “bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudir a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni la otra, justamente por su

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida” (Sent. de Cas. Civil, jul. 5/83, dictada en G.J. N°2423, pág. 284).

Ahora bien, la calificación de condición determina debe surgir del propio contrato de promesa, o sea desde el momento mismo de su celebración, pues es allí donde debe quedar plasmada la condición "con todos los atributos propios de su naturaleza", porque como antes se anotó, el lapso temporal dentro del cual debiera ocurrir el evento incierto debe quedar "determinado de antemano". (Sent. abr. 22/97 exp. 4461, Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez G.; Legis Jurisp. y Doct. T. XXVI, pág. 680 - 681).

Del contenido de la cláusula tercera y sexta de la promesa de contrato y de lo acordado ante el conciliador en equidad, cláusula que se refieren al plazo o condición, se llega a la conclusión que pese a que se señaló el plazo para celebrar el contrato prometido, fijándose el 27 de junio de 2022 como fecha para la firma de la “escritura pública”, lo cierto es que se estipuló una condición indeterminada e incierta para concretar la época de la celebración, toda vez que en la cláusula sexta se pactó que la escritura se firmará en la Notaria Tercera el Circulo Notarial de Santa Marta, en la fecha referida “(…); no obstante no se fijó la hora cierta en que los contratantes debían concurrir de tal forma que la época de celebración del contrato, tal y como se pactó, es a todas luces indeterminada y por tal circunstancia la promesa no produce obligación alguna pues no cumple el requisito señalado en el numeral 3° del artículo 89 de la Ley 153 de 1.887, lo que determina su invalidez, imponiéndose la declaratoria oficiosa de la nulidad absoluta conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley 50 de 1.936 en concordancia con lo establecido en el artículo 1740 del Código Civil.

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, es necesario analizar los efectos de la misma respecto de los contratantes, los que se encuentran determinados en el art 1746 del Código Civil que a su tenor literal reza;

“La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.”

Respecto a este punto también se ha pronunciado la Honorable Corte al indicar; “el efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Por tal virtud, la sentencia de nulidad

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

ciertamente produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como contraprestación del negocio jurídico anulado, (...) las partes quedan obligadas a devolverse lo que recíprocamente se hubiesen entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula. (...) es lo que de manera diáfana señala la ley, concretamente el artículo 1746 del Código Civil,..." (Sent. marzo 7/94, exped. 4163, Mag. Pon.: Dr. Alberto Ospina Botero; Legis, Jurisp. y Doct., extracto, T. XXIII, págs. 547-550).

En el caso de marras, de las cláusulas del contrato de promesa de compraventa viciando de nulidad y de las pruebas que obran en el plenario, se desprende que el promitente comprador pagó el 27 de enero de 2021 al promitente vendedor, la suma de \$32.000.000, deberán restituirla indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor y con intereses del 6% anual desde el 18 de junio de 2004, día siguiente a la fecha en que se pagó dicha suma.

En conclusión, este despacho judicial decretará la nulidad de la promesa de contrato celebrada entre las partes el 27 de enero de 2021 respecto del inmueble indicado en la demanda y en consecuencia se ordenará a los señores JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA, KELLY JOHANA JIMENEZ y EDITH JIMENEZ ORTEGA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, restituya la cantidad de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor al señor VLADIMIR TETE ESCOBAR, desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha de pago, más el interés del 6% anual desde la misma fecha. No se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad absoluta de la promesa de contrato suscrita por las partes en este proceso el 27 de enero de 2021, respecto del inmueble ubicado en la vereda Santa Rita corregimiento de Bonda, perímetro rural del Distrito de Santa Marta identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 080-2531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta señalado en el libelo demandatorio tanto de la demanda principal como de la de reconvenición.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA, KELLY JOHANA JIMENEZ y EDITH JIMENEZ ORTEGA que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, restituya al demandado VLADIMIR TETE ESCOBAR la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor, desde el 27 de enero de 2021 hasta la fecha de pago, más el interés del 6% anual desde la misma fecha.

REFERENCIA	VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00705-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN JOSE POLO MIRANDA	CC. 7598239
	KELLY JOHANA JIMENEZ	CC. 36725511
	EDITH JIMENEZ ORTEGA	CC. 36533933
DEMANDADO	VLADIMIR TETE ESCOBAR	CC. 12632404

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca980e4e1290e0cc2b4c52297e3e93b586508809b0cc208251212ed8391d1d**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2013-00611-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS	CC. 39089258
	JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS	CC. 12564283

En escrito precedente, se ha puesto en conocimiento de la judicatura la cesión de derechos de crédito de título de venta del BANCO PICHINCHA S.A. a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA y de este a su vez a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ, respecto de la obligación consignada en el pagaré No. 8147174, cuyo cobro compulsivo se sigue a través del proceso de la referencia.

Pues bien, el BANCO PICHINCHA S.A. manifiesta que transfirió a título de venta a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, el derecho de crédito junto con las garantías constituidas a su favor y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal y solicita que se le reconozca como titular de estos.

Luego, JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA exterioriza que transfiere totalmente y en forma definitivamente los derechos de crédito de la obligación instrumentalizada en el pagaré 8147174 a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ. Agregó que la cesión comprende todo lo que por derecho correspondiente a los créditos como sus privilegios, garantías reales y/o personales, accesorios, contingencias, riesgos, etcétera, quedando el cesionario en la facultad de exigir el pago de las mismas a los deudores del crédito que se cobran por este proceso. Finalmente solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el rodante de placas KKO482.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La cesión del crédito, nace de un acuerdo de voluntades en el cual el titular cede su crédito a otra persona, quien viene a ocupar su lugar, requiriendo para su perfeccionamiento de la entrega del título y de la notificación al deudor o su aceptación, requisito este último que busca darle publicidad al acto y que el obligado conozca a quién debe pagarle, y no para que formule reparos.

Por su parte el artículo 1969 del C. Civil en su primer inciso, estatuye que: *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente”*

De otro lado, la legislación procedimental civil consagra la sucesión procesal, a través de la cual se pueden modificar las partes dentro del proceso, bien sea porque un extraño a la causa adquiere la calidad de sujeto procesal, o porque se alteren estas, como en el evento en que un tercero pase a ser demandante.

El inciso 3° del Art. 68 del C.G.P. señala que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Ahora bien, la norma transcrita trae dos hipótesis distintas: de un lado establece que el adquirente de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte, seguidamente prevé que el mismo adquirente pueda desplazar al inicial titular del derecho tomando su lugar, pero requiere de la aceptación expresa del deudor.

En sentencia del 28 de febrero de 2008, dentro del proceso con radicación 2006.0836.02 el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta con ponencia de la Magistrada TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR, ratifica tal interpretación.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho previamente a decidir sobre la sustitución procesal y por ende del levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor dado en garantía prendaria, notificar a los deudores BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS y JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS, de la cesión del crédito entre BANCO PICHINCHA S.A. a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, así como la de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decidir sobre la sustitución procesal, deberá notificar a los deudores BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS y JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS, de la cesión del crédito entre BANCO PICHINCHA S.A. a JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA, así como la de JUAN DAVID CHAVARRO VIEDA a SEBASTIAN ACEVEDO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Notifíquese a los deudores BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS y JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones aportadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a su contraparte corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

TERCERO: Notificados los demandados de las cesiones, nos pronunciaremos sobre el levantamiento de la cautela que recae sobre el automotor de placas KKO 482.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab8117af59f3eda4f192947089acfcfad012d522ad0d1f36a8812afd3f7e965**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00620-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	KELLY JOHANA SANCHEZ TORRES	CC. 57291656
DEMANDADO	KELLY JOHANA MENDOZA ECHAVARRIA	CC. 1082938149

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

- De la misma manera no se da cuenta en la demanda del envío simultáneo de que trata el artículo 6 de la misma Ley.
- No se dio cumplimiento a lo exigido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP.
- Los perjuicios inmateriales señalados en las declaraciones deben ajustarse a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01dd8fc499b23473f145dff72076337386621ad1a87eac18b46b5ee0238c1859**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO	47001405300520220059600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	NIT. 900490473
DEMANDADO	GLADYS CASTRO	CC N° 57.442.608.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por cuanto el poder conferido no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, ni tampoco con los postulados de la Ley 2213 de 2022. Frente a ello, expone literalmente el artículo 5 del prementado decreto:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Negrita fuera de texto).”

- De la misma manera no se da cuenta en la demanda del envío simultaneo de que trata el artículo 6 de la misma Ley.
- De conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso se servirá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, a fin de determinar la competencia del mismo.
- El certificado de tradición del inmueble objeto de restitución debe ser aportado con mes de 1 mes de expedición.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00586-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS– FONDO PARA LA REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS	NIT. 900490473
DEMANDADO	GLADYS CASTRO	CC N° 57.442.608.

le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafeb9e6a191dea9d361507912c95852608e2b7b6346be231322b1f9f188bcc0**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00421-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938 - 8
DEMANDADO	ANDRES FELIPE PUENTES CAÑON	CC. 1073153481

El apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico adiado el veinticuatro (24) de agosto del 2022 solicitó al despacho la corrección de la providencia de fecha 18 de abril de la anualidad inmediatamente anterior, a través de la cual se avocó el conocimiento del proceso de la referencia, toda vez que en dicho proveído se colocó que el segundo apellido del demandado era GANON, cuando corresponde a CAÑON.

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Por consiguiente, haciéndose el estudio pertinente se ordenará corregir la providencia de fecha ocho (08) de abril de 2022, en su parte considerativa, corrigiendo el segundo apellido del demandado.

Ahora bien, la parte solicitante, vía correo institucional solicita la cancelación de la orden de inmovilización y aprehensión del vehículo, así como la remisión de los oficios.

Acorde con la solicitud y con base al numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir la providencia de fecha de ocho (08) de abril de 2022, de conformidad a lo puesto en la parte motiva de esta providencia.



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, el ítem No 11 del cuadro descrito en la parte considerativa del proveído del ocho (08) de abril de 2022, **quedará:**

11	PRUEBAS EXTRAPROCESALES, REQUERIMIENTOS Y DILIGENCIAS PREVIAS	470014053007202100421	BANCOLOMBIA VS ANDRÉS FELIPE PUENTES CAÑÓN
----	---	-----------------------	---

TERCERO: Ordenar el levantamiento y CANCELACIÓN de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas GKT764, MODELO 2020, MARCA NISSAN, LINEA NP300 FRONTIER.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Por **secretaría** remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES para la cancelación de la medida antes prenombrada y a la parte acreedora.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SÉPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da026010d55fcca5b71676ded4cc8aab52643acded1c08b2c35f31909a05cb1**

Documento generado en 09/12/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>